REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15759 (2019-00115)

Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.316.820, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 64 meses de prisión, multa de 2 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA,** el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 19 de febrero de 2020, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Arts. 376 inciso 2 del C.P., por hechos acaecidos el 30 de enero de 2019, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 30 de enero de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 30 de septiembre de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 411-EPMSCBBJ AJUR 2020EE0156380 del 19 de octubre de 2020, ingresado al despacho el 12 de noviembre de 2020 y oficio No. 411 EPMSCBBJ AJUR 2021EE0063023 del 15 de abril de 2021, ingresado al despacho el 12 de mayo de la anualidad, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17566160	25/09/2019 A 31/10/2019	ESTUDIO	150
17628549	01/11/2019 A 31/12/2019	ESTUDIO	234
17747626	01/01/2020 A 31/03/2020	ESTUDIO	372
17814217	01/04/2020 A 30/06/2020	ESTUDIO	348
17894558	01/07/2020 A 30/09/2020	ESTUDIO	372
18016949	01/10/2020 A 31/12/2020	ESTUDIO TRABAJO	240 184
18064886	01/01/2021 A 28/02/2021	TRABAJO	364
TOTAL, HORAS DE ESTUDIO **TOTAL, HORAS DE TRABAJO**			**1716** **548**

- Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
7452647	17/09/2019 A 30/09/2019	BUENA
7556041	01/10/2019 A 31/12/2019	BUENA
S/N	01/01/2020 A 31/03/2020	BUENA
7816099	01/04/2020 A 30/06/2020	BUENA
S/N	01/07/2020 A 30/09/2020	BUENA
8039714	01/10/2020 A 31/12/2020	EJEMPLAR
S/N	01/01/2021 AL 28/02/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **177 DÍAS (143 DÍAS POR ESTUDIO Y 34 DÍAS POR TRABAJO),** toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA,** en cuantía de **177 DÍAS (143 DÍAS POR ESTUDIO Y 34 DÍAS POR TRABAJO),** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15759 (2019-00115)

Bucaramanga, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, a favor del sentenciado **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.316.820, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, de conformidad a lo peticionado por el penado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 64 meses de prisión, multa de 2 SMLMV y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA,** el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 19 de febrero de 2020, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Arts. 376 inciso 2 del C.P., por hechos acaecidos el 30 de enero de 2019, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 30 de enero de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 30 de septiembre de 2020.

DE LO PEDIDO

Con oficio No 411- EPMSCBBJ-AJUR 2021EE0063023 del 15 de abril de 2021, ingresado al despacho el 12 de mayo de 2021, el director del CPMS Barrancabermeja remite documentación para estudio de prisión domiciliaria en favor del PPL **ZUÑIGA ZUÑIGA,** tales como:

- Petición adiada 05 de abril de 2021, mediante la cual el sentenciado solicita se estudie a su favor el sustituto de que trata el artículo 38G del C.P., indicando que cumple con el factor objetivo.

-Copia de calificación de conducta del 01/01/2021 al 28 de febrero de 2021.

-Cartilla biográfica.

-Copia de certificado de la junta de acción comunal del barrio Los Milagros quien refiere que LIBANIEL ZUÑIGA es una persona colaboradora y trabajadora, que además tiene dos hijas menores de edad, también vela por su tío Aureliano Zuñiga.

-Copia de factura de servicio público donde consta la dirección CL 7 -595700612 de Bolívar, Cauca.

-Copia de declaración extra procesal de la Notaría Única del Circulo Notarial de Bolívar, Cauca, adiada 08 de febrero de 2019, rendida por YENNY ESTER ZUÑIGA ZUÑIGA, quien señala que LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA es su hermano y residía en *LA PUENTE CORREGIMIENTO DE LOS MILAGROS DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA,* pero tuvo que desplazarse de allí por amenazas de desplazamiento forzado.

-Copia de declaración extra procesal rendida por ORLADY CAICEDO GÓMEZ adiada 26 de junio de 2019, ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Bolívar, Cauca, quien manifestó que LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA es su compañero permanente y residen en la CALLE 7ª BARRIO CALLE NUEVA No. 5-52 casa de habitación de propiedad de su tía.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*
>
> ***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)*

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Respecto a la prisión domiciliaria peticionada es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, el ***30 de enero de 2019***, se encontraba en vigencia la ley 1709 de 2014, en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el

derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código****".*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

"*Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria*:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, procede el despacho a establecer si el sentenciado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **64 meses de prisión**, siendo entonces la mitad 32 meses de prisión; si se atiende a que ha estado detenido desde el ***30 de enero de 2019***, entonces a la fecha su detención física corresponde a 27 meses, 19 días y por concepto de redención de pena tiene un reconocimiento con auto de la fecha que redime 177 días, por lo que su **detención efectiva** se concluye es de 33 meses, 16 días de prisión, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que, si bien el delito por el que fue condenado el encartado, es TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 inciso 2 del C.P., y, que la norma por la cual se estudia la gracia reclamada excluye para su concesión los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, lo cierto es que estableció una excepción aplicable al caso, esto es, cuando se trata de ***"los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código"***, haciendo por tanto pertinente el análisis de los demás presupuestos de ley que se consagran para la prisión domiciliaria.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite "DE LO PEDIDO", que **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA** tiene su domicilio en la CALLE 7ª BARRIO CALLE NUEVA No. 5-52 DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 Del 03 de febrero de 2017, como ***"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."*** ya que la muestran con unos nexos a una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la **CALLE 7ª BARRIO CALLE NUEVA No. 5-52 DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA.**

En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Barrancabermeja, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Finalmente, por razones de competencia y una vez esté ejecutoriado el presente auto REMÍTANSE las presentes diligencias por ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia (reparto), para su conocimiento y

demás fines pertinentes, a cuya disposición será dejado el sentenciado en su domicilio ubicado en la **CALLE 7ª BARRIO CALLE NUEVA No. 5-52 DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA,** en cumplimiento de pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Se fija su domicilio en la **CALLE 7ª BARRIO CALLE NUEVA No. 5-52 DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA,** a donde se dispondrá su traslado.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió **LIBANIEL ZUÑIGA ZUÑIGA**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Barrancabermeja, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: Por razones de competencia y una vez esté ejecutoriado el presente auto **REMÍTANSE** las presentes diligencias por ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia (reparto), para su conocimiento y demás fines pertinentes, a cuya disposición será dejado el sentenciado en su domicilio ubicado en la **CALLE 7ª BARRIO CALLE NUEVA No. 5-52 DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR, CAUCA,** en cumplimiento de pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

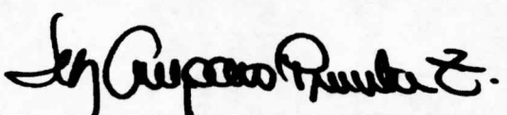

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.